

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: **1100140880182021012900**
ACCIONANTE: **LIRIAN LEONOR MURCIA SILVA**
ACCIONADO: **BANCO AV VILLAS**
DECIDE: **TUTELA**
CIUDAD Y FECHA: **BOGOTA D.C., JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **LIRIAN LEONOR MURCIA SILVA** contra el **BANCO AV VILLAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al habeas data.

1. ANTECEDENTES PROCESALES**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

La señora **LIRIAN LEONOR MURCIA SILVA** presentó demanda de tutela a través de la cual solicita se declare al accionado **BANCO AV VILLAS**, responsable en forma contractual; por no brindar mayor seguridad en el uso de los servicios que ofrece, y no ser garante y custodio de los dineros que en depósito se le ha entregado y depositado en su cuenta de ahorro. Además, instó se ordene a la entidad demandada realice el reembolso del dinero por el valor de tres millones de pesos que le fue sustraído de su cuenta de ahorro de forma ilegal y le reconozca los intereses moratorios generados a partir del 21 de marzo de 2021 y hasta la fecha de radicación de la tutela, por un valor de 27.000.

Como sustento factico de sus pretensiones expuso le fueron efectuados cinco retiros de su cuenta No 028-82170-5 por valor de \$600.000, para un total de \$3.000.000, si haber autorizado a nadie, por lo que considera fue víctima de una suplantación y fraude; por culpa de la información que le aportó al **BANCO AV VILLAS**, el cual está obligado en todo tiempo a garantizar la confidencialidad y la reserva de su información, y no ha cumplido ningún protocolo del principio de seguridad de las medidas técnicas necesarias que garanticen los registros para evitar la adulteración y uso no autorizado de su

información, situación que afirma le ha afectado notablemente sus activos patrimoniales.

Mediante auto del pasado 14 de julio, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar al accionado **BANCO AV VILLAS**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa.

1.2. Respuesta del accionado BANCO AV VILLAS.

Mediante escrito de respuesta allegado al Juzgado, el demandado expuso que la accionante acude a la vía de tutela para dirimir unas pretensiones netamente contractuales, pecuniarias y para las cuales la norma establece unos procedimientos ante la jurisdicción ordinaria o por excepción ante entidades públicas con funciones jurisdiccionales. Agregó, que además el Banco ha dado respuesta a todas las solicitudes elevadas por la actora con ocasión a las transacciones que manifiesta no son reconocidas.

En virtud de lo anterior, consideró que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, y menos aún, derecho fundamental que sea objeto de protección tutelar, por lo que solicitó denegar la acción constitucional por improcedente.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra del **BANCO AV VILLAS**, entidad de carácter privado.

2.2. Problema Jurídico.

En atención a la situación fáctica que se pone de presente, le corresponderá a este Despacho establecer si es procedente que, mediante este mecanismo constitucional, se declare al **BANCO AV VILLAS**, responsable en forma contractual de los dineros que fueron sustraídos de la cuenta de ahorros perteneciente a la señora **LIRIAN LEONOR MURCIA SILVA**, y de contera se

le ordene realizar el reembolso de estos y reconocer los intereses moratorios desde el momento de la sustracción.

Previo a verificar la existencia de tal trasgresión, esta Juez Constitucional deberá examinar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, de conformidad con los diferentes pronunciamientos emitidos por el Máximo Tribunal Constitucional.

2.3. Procedibilidad de la Acción de Tutela - Subsidiariedad y Residualidad.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto"*¹.

Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, *"pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico"*², por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En lo atinente a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-606 de 2000³ consideró lo siguiente:

"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)."*⁴

¹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

² Sentencia T-499 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencia T-606 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo supuesto, es decir, cuando la acción u omisión que originó la interposición de la acción no sea actual o existente, la Corte Constitucional ha explicado que "[sí] hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo"⁵.

El fenómeno arriba descrito ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual del objeto, y se materializa de diferentes formas, destacándose entre ellas el hecho superado y el daño consumado, escenarios éstos en los que la decisión de fondo que llegue a tomar el juez de tutela pierde su razón de ser, es decir, resultaría inocua, pues ya no existiría ninguna vulneración o amenaza que contrarrestar.

Así pues, de lo explicado anteriormente se concluye que, entre otros requisitos, la procedencia de la acción de tutela se satisface cuando el mecanismo de amparo interpuesto esté encaminado a controvertir actuaciones violatorias de derechos fundamentales, quedando, en principio, fuera del ámbito del juez de tutela el conocimiento de los conflictos de carácter económico o contractual, y cuando en el caso concreto no se advierta una carencia actual de objeto, ya que no se estaría en presencia de una vulneración existente y actual de las garantías constitucionales invocadas por el demandante.

Descendiendo al caso que hoy ocupa la atención del Juzgado, se observa que la señora **LIRIAN LEONOR MURCIA SILVA**, acudió a la acción de tutela con ocasión a la sustracción de los dineros que fue realizada de su cuenta de ahorros perteneciente al **BANCO AV VILLAS**, sin su consentimiento ni autorización. Así entonces, la accionante pretende que a través del mecanismo de amparo constitucional se declare a la entidad demandada responsable en forma contractual y de contera se le ordene realizar el reembolso de dichos dineros con el pago de los intereses moratorios.

Ante tal hecho, observa el Juzgado que el problema jurídico planteado por la peticionaria tiene su origen en la sustracción de unos dineros de su cuenta de ahorros sin que para ello mediara autorización de su parte. De esta forma, se advierte que lo anterior constituye manifiestamente una pretensión que se fundamenta en un derecho de carácter económico, que a su vez se desprende de una discusión de orden legal propia de la jurisdicción ordinaria, que escapa

⁵ Sentencia T-788 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

a ese radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, y que, según las particularidades del caso, no tiene trascendencia iusfundamental.

En consecuencia, el Juzgado considera que el presente mecanismo de amparo no procede para ventilar aquella pretensión, ya que como se explicó, la controversia legal que plantea la solicitud de la accionante para asegurar un derecho de carácter económico debe ser abordada a través de acciones y recursos judiciales previstos por el ordenamiento normativo en la jurisdicción ordinaria.

En efecto, el caso que hoy nos ocupa sin lugar a dudas debe ser definido por los jueces competentes para desentrañar la solución del debate contractual en litigio, y por ende es ajeno al resorte del juez constitucional. De allí que, aunque la acción constitucional se inició bajo el alegato de una presunta vulneración al derecho fundamental al habeas data, ciertamente en su conjunto tal violación no se avizora, pues la accionante en momento alguno alegó que la entidad demandada **BANCO AV VILLAS**, haya difundido información falsa o errónea respecto de su nombre, que distorsione la imagen que tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicio de orden moral o patrimonial.

Entonces, dado que la controversia es de ese carácter, la acción de tutela resulta improcedente en esta oportunidad, pues la tutela no es el medio para definir litigios de esa naturaleza, sin perjuicio de incurrir en la intromisión de funciones judiciales que no le han sido asignadas, por lo tanto, el asunto debe analizarse a través de los procedimientos propios de la jurisdicción ordinaria a donde debe acudir la señora **LIRIAN LEONOR MURCIA SILVA**.

De otra parte, en el asunto sub exámine la actora ni siquiera alegó la eventual existencia de un perjuicio irremediable ni aportó prueba al proceso que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de dicho perjuicio a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria. De hecho, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados, por lo tanto sus pretensiones, están fuera del ámbito constitucional y de la competencia de la jurisdicción de tutela, pues ésta no estaba facultada para decidir sobre asuntos eminentemente convencionales que en estricto rigor implicaban un debate contractual, ordenando la entrega de sumas de dinero desconociendo el juez natural a quien compete de manera efectiva resolver de forma clara y definitiva si es pertinente o no la entrega de los dineros reclamados.

Así, concluye el Juzgado que por regla general, una acción de tutela como la de la referencia no es procedente constitucionalmente, puesto que la pretensión de la ciudadana era obtener por vía de tutela la devolución inmediata de unos montos de dinero que le fueron sustraídos de su cuenta de ahorros perteneciente a la entidad demandada, existiendo de por medio una discusión evidente sobre si tiene derecho o no al reintegro de los dineros, aspectos que deben ser debatidos ante la jurisdicción ordinaria.

Corolario de lo anterior, es imperioso concluir que en el caso concreto no se ha presentado amenaza o vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada **BANCO AV VILLAS**, de manera que, la intervención del juez constitucional no resulta necesaria, como quiera que no se avizora la existencia de un hecho generador de la presunta afectación, tampoco vulneración o amenaza de las garantías fundamentales cuya protección se invoca, razones suficientes para que este Juzgado considere que la tutela impetrada por la señora **LIRIAN LEONOR MURCIA SILVA** deviene improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **LIRIAN LEONOR MURCIA SILVA**, contra el **BANCO AV VILLAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional al **BANCO AV VILLAS**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ
PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78f76774a8ef843ea8b5c535332e28c5679a3decb2f81f0bfd6c5a149b7
ea817**

Documento generado en 25/07/2021 09:15:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>